

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: RAMÓN TOVAR CORREA
Radicado: 11001-31-10-010-2019-00372-00

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las acreedoras NOHORA GARZÓN DAZA y MARTHA ELENA PEÑUELA RODRÍGUEZ, contra el auto proferido en audiencia celebrada el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió un incidente de objeción a los inventarios.

ANTECEDENTES

1.- El proceso de sucesión del causante RAMÓN TOVAR CORREA fue abierto y radicado en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por solicitud de RUTH SALAZAR de TOVAR, FERNÁN RAMÓN TOVAR SALAZAR y ÁNGELA DEL PILAR TOVAR SALAZAR, quienes fueron reconocidas como cónyuge sobreviviente y herederos del causante, respectivamente, estos últimos en su condición de hijos.

2.- Posteriormente, por auto de 28 de agosto de 2019, el juzgado reconoció a ANA MARÍA, LAURA STEPHANIE y CINDY JOHANA TOVAR OLIVEROS, en calidad de herederas del causante, en su condición de hijas.

3.- La audiencia de inventario de bienes y deudas se llevó a cabo el 9 de octubre de 2020, con la presencia de las apoderadas judiciales de la cónyuge y

herederas reconocidas, así como el apoderado judicial de las acreedoras NOHORA GARZÓN DAZA y MARTHA ELENA PEÑUELA RODRÍGUEZ.

Las apoderadas judiciales de la cónyuge y herederas reconocidas, actuando de común acuerdo, inventariaron como activo los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1701366, 50C-1701317, 50C-1664331, 50C-1664627, 50C-1664628; los vehículos de placas FTM-395 y CZA-306; así como dineros depositados a nombre del causante en los Bancos Occidente y Caja Social de Ahorros y, como pasivo relacionaron la suma de \$29.407.019 por concepto de arrendamientos cancelados por el codeudor de un contrato de arrendamiento suscrito conjuntamente con el causante con la inmobiliaria "LUQUE OSPINA".

Por su parte, el apoderado judicial de las acreedoras relacionó como pasivo a cargo de la sucesión, i) la suma de \$224.600.839 por concepto de dineros adeudados por concepto de indemnizaciones y prestaciones laborales a MARTHA ELENA PEÑUELA RODRÍGUEZ. Como soporte de la partida aportó copia de la demanda laboral que promovió la acreedora contra los herederos del causante RAMÓN TOVAR CORREA que se tramita en el Juzgado Treinta y Tres laboral del Circuito de Bogotá y, ii) la suma de \$19.210.000 por concepto de dineros adeudados por concepto de prestaciones laborales a NOHORA LETICIA GARZÓN DAZA. Como soporte de la partida copia de la demanda laboral que promovió NOHORA LETICIA GARZÓN DAZA contra los herederos del causante RAMÓN TOVAR CORREA que se tramita en el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Bogotá.

4.- Dentro del término de traslado del pasivo relacionado por las acreedoras del causante, que se llevó a cabo en la misma audiencia, las apoderadas judiciales de la cónyuge sobreviviente y herederas reconocidas lo objetaron, con fundamento, básicamente, en que dichas partidas no constaban en título que prestara merito ejecutivo, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 501 del C.G. del P.

3.- En la misma audiencia llevada a cabo el 9 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá declaró fundada la objeción formulada por las apoderadas judiciales de la cónyuge sobreviviente y herederas reconocidas, con sustento en que no fue aportado título que preste merito ejecutivo que

acredite las acreencias laborales inventariadas, conforme lo exige el artículo 501 del C.G. del P., por lo que dispuso la exclusión de las 2 partidas inventariadas por MARTHA ELENA PEÑUELA RODRÍGUEZ y NOHORA LETICIA GARZÓN DAZA.

4.- El apoderado judicial de las acreedoras MARTHA ELENA PEÑUELA RODRÍGUEZ y NOHORA LETICIA GARZÓN DAZA interpuso el recurso de apelación con la finalidad que se revoque la decisión, para, en su lugar, disponer la inclusión del pasivo inventariado.

Como sustento del recurso señaló: *"...si se puede determinar la existencia del derecho de acuerdo con el contenido de las pretensiones contenidas en las demandas de los procesos No. 11001310503320190081800, Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, Demandante: Martha Elena Peñuela Rodríguez, Demandado: Heredero Determinados: Fernán Ramón Tovar Salazar y Herederos Indeterminados, crédito por el valor de \$ 224.600.839, y N° 11001310500420200002600, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Demandante: Nohora Leticia Garzón Daza, Demandado: Heredero determinado: Fernán Ramón Tovar Salazar y Herederos Indeterminados, crédito por el valor de \$ 19.210.000.*

"Si bien es cierto están en discusión vía judicial, no es menos cierto que se pueden determinar y son derechos irrenunciables de los trabajadores art. 53 de la Constitución Política, quienes aportaron a la creación del patrimonio que es objeto material del presente proceso.

"Que en caso de no aceptarse estos créditos perjudicaría los intereses de mis representadas, al repartirse y entregarse el patrimonio entre los herederos sin que previamente se haya cancelado las acreencias labores que están en discusión ante la jurisdicción ordinaria laboral."

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver éste asunto, es necesario memorar que, tratándose de las causas sucesorales, en la etapa de inventarios y avalúos deben relacionarse, conforme lo establece el artículo 501 del Código General

del Proceso, aquéllos bienes denunciados por cualquiera de los interesados, que de acuerdo con la ley, deben ser objeto de partición o adjudicación, según el caso; relación de bienes y deudas que debe realizarse bajo las prescripciones legales vigentes, dado que el negocio jurídico que constituye los inventarios y avalúos, es la base del trabajo de partición.

Consagran los incisos 3º, 4º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos...

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado."

Pues bien, en el *sub examine* se observa que el *a quo* declaró fundada la objeción formulada contra las acreencias que, a través de apoderado judicial, relacionó NOHORA LETICIA GARZÓN DAZA en la suma de \$19.210.000 por concepto de dineros adeudados por el causante por concepto de prestaciones laborales y, la que relacionó MARTHA ELENA PEÑUELA RODRÍGUEZ en la suma de \$224.600.839 por concepto de dineros adeudados por el causante por concepto de indemnizaciones y prestaciones laborales.

Como pruebas de las anteriores partidas relacionadas como acreencias, NOHORA LETICIA GARZÓN DAZA allegó copia de la demanda laboral que promovió contra los herederos del causante RAMÓN TOVAR CORREA que cursa en el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Bogotá, al paso que, MARTHA ELENA PEÑUELA RODRÍGUEZ aportó copia de la demanda laboral que promovió contra los herederos del causante RAMÓN TOVAR CORREA que se tramita en el Juzgado Treinta y Tres laboral del Circuito de Bogotá; demandas que no han concluido con sentencia que resuelva las pretensiones laborales.

Conforme con lo anterior, razón tuvo la juez *a quo* para disponer la exclusión de dichas partidas, habida cuenta que no fue aportado un título que preste mérito ejecutivo, amén que las dos partidas inventariadas como

acreencias a cargo del causante RAMÓN TOVAR CORREA fueron objetadas por las apoderadas judiciales de la cónyuge sobreviviente y herederas reconocidas, en términos de solicitar su exclusión, a lo que accedió el juzgado, atendiendo el fundamento de la objeción, consistente en la ausencia de un documento que preste mérito ejecutivo, como lo consagra el artículo 501 del C.G. del P.

Ha de advertirse que, para poder acceder a incluir dichas acreencias le correspondía a las interesadas aportar, a tono con la exigencia normativa, como título ejecutivo, las sentencias ejecutoriadas que resuelvan favorablemente las pretensiones laborales, de las cuales se pudieran derivar un derecho cierto y determinable, puesto que dicha exigencia legal no se satisface con las copias de las demandas laborales que contiene una descripción de los derechos laborales que, según asegura el apoderado judicial de las acreedoras, deben ser reconocidos en sentencia, pues dichos documentos que condensan unas pretensiones susceptibles de debate dentro del proceso correspondiente, no son suficientes para que el juez del proceso de sucesión pueda, en ese estado, tener por indiscutibles y ejecutables frente a quien pueda considerarse legalmente obligado, los derechos laborales que se solicitan sean declarados por el juez laboral competente; sin embargo, cabe acotar, que la no inclusión de dichas acreencias en el presente trámite liquidatorio no impide que, eventualmente, las acreedoras pueden hacer valer, en su debida oportunidad, sus derechos contra los herederos del causante, pero en proceso separado -T-185 de 2016-.

Así las cosas, los reparos de las impugnantes caen al vacío, por cuanto el argumento carece de fundamento fáctico y legal, razón para confirmar el proveído censurado, con la consecuente condena en costas para el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

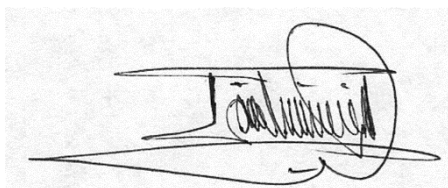
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a las recurrentes. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$800.000.oo.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado